

**ORDENANZA DE SANIDAD**  
**REGULADORA DE LAS**  
**DISPOSICIONES GENERALES, DEL**  
**RÉGIMEN JURÍDICO Y DEL**  
**PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



## INDICE

	<b>Pag.</b>
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>	<b>3</b>
<b>TITULO I. Disposiciones generales .....</b>	<b>3</b>
<b>TITULO II. De las infracciones y sanciones de las ordenanzas de sanidad</b>	
<b>Capítulo 1º. Del régimen jurídico .....</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo 2º. Del procedimiento .....</b>	<b>9</b>
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL .....</b>	<b>12</b>
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....</b>	<b>13</b>
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....</b>	<b>13</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL .....</b>	<b>13</b>

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 53 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que, en materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado. La legislación básica a la que alude el Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra está constituida por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y, en virtud de esta competencia de desarrollo de la legislación básica, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

La Ley General de Sanidad y la Ley Foral de Salud atribuyen competencias en materia de sanidad a los Ayuntamientos. En concreto, el artículo 34 de la Ley Foral de Salud enumera las competencias de sanidad, señalando el artículo 36 que los Ayuntamientos, para el cumplimiento de las competencias y funciones sanitarias de las que son titulares, adoptarán disposiciones de carácter sanitario que serán de aplicación en su ámbito territorial, estando la cuantía de las multas que pueden imponer los Ayuntamientos limitada por el artículo 29 de la Ley Foral de Salud a 12.020,24 euros. Asimismo, el Artículo 27 de la Ley Foral de Salud tipifica como infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en la presente Ley Foral directamente o a través de sus reglamentos de aplicación y demás normativa sanitaria vigente aplicable al caso, suponiendo, por tanto, que mediante la presente ordenanza el Ayuntamiento de Pamplona ejerce parte de estas competencias en materia sanitaria.

Además de lo anterior, esta ordenanza está motivada por la necesidad de que el régimen jurídico y procedimental sancionador de sanidad del Ayuntamiento de Pamplona se ajuste a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a su modificación, producida por la Ley 4/1999, de 13 de enero, toda vez que su Título IX estableció los principios básicos de la Ley sancionadora de las Administraciones Públicas y el procedimiento sancionador, y derogó la normativa sancionadora regulada en la anterior Ley de Procedimiento Administrativo de 1958; por lo que, habiendo sido aprobada la Ordenanza de Sanidad número 1 del Ayuntamiento de Pamplona, cuyo articulado ahora se pretende sustituir con esta ordenanza, por Acuerdos del Pleno de la Corporación Municipal y Junta de la Veintena en sesiones celebradas en fecha de 28 de julio de 1975, es conveniente la actualización de la normativa municipal al régimen jurídico y al procedimental configurado por la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se aprueba la siguiente Ordenanza de Sanidad número 1 “DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”:

### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **ARTÍCULO. 1.**

Objeto y ámbito de aplicación.

1. Las ordenanzas municipales de sanidad establecen los requisitos sanitarios de salubridad y medioambientales necesarios para promocionar la salud, prevenir las enfermedades y lograr un medio ambiente saludable y adecuado en el ámbito territorial de Pamplona.

2. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones generales y el régimen jurídico de las infracciones y sanciones de las ordenanzas municipales de sanidad, así como aprobar su procedimiento sancionador.

3. Esta ordenanza tiene el carácter de supletoria respecto a la Ley General de Sanidad, a la Ley Foral de Salud, y a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, así como a los reglamentos de ámbito estatal o foral de aplicación a las Entidades Locales de Navarra.

4. Esta ordenanza se establece sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico y procedimental peculiar que pudiera regularse en otras ordenanzas municipales de sanidad debidas a las naturaleza de la infracción.

## **ARTÍCULO. 2.**

### Intervención sanitaria municipal.

#### 1. General

El Ayuntamiento de Pamplona podrá comprobar y establecer las medidas sanitarias que el interés general exija imponer a cualquier persona o entidad, en cualquier actividad o servicio, teniendo derecho a ejercer las facultades sanitarias recogidas en el artículo 3 de esta ordenanza. En todo caso, la legislación sanitaria será de aplicación en lo que no esté regulado en la legislación sectorial específica que regule cualquier actividad o servicio.

#### 2. Medidas correctoras.

Cuando las inspecciones acusen deficiencias sanitarias y éstas supongan incumplimiento de la normativa de sanidad, se concederá un plazo al responsable para que introduzca las oportunas correcciones.

Si las presuntas infracciones o deficiencias revisten importante entidad, la autoridad sanitaria competente podrá determinar el cierre del local, la paralización provisional de la actividad, o decretar las medidas cautelares procedentes.

Las medidas señaladas en este apartado se establecen con independencia de la procedencia de la incoación, en su caso, del procedimiento sancionador para determinar si los hechos reflejados por la inspección pudieran ser constitutivos de infracción.

3. Modificación de actividad o de sus instalaciones.

Considerando que las licencias municipales o las autorizaciones de uso se conceden para actividades específicas y en las condiciones sanitarias concretas del local y de las instalaciones exigidas para dicha actividad, toda modificación de la actividad autorizada o de sus condiciones requerirá, para su ejercicio, la formalización del trámite administrativo previo que determine para ello el área municipal competente.

### **ARTÍCULO. 3.**

Facultades de la inspección.

1.- El personal que lleve a cabo las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones, y acreditando si es preciso su identidad, estará autorizado para:

- a) Entrar libremente, en todo momento y sin previa notificación, en cualquier centro o establecimiento con el fin de comprobar las condiciones sanitarias del lugar.
- b) Efectuar u ordenar la realización de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa sanitaria.
- c) Tomar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la normativa sanitaria.
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, para el correcto cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

2.- Como consecuencia de las actuaciones de inspección las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades o de los usos y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento, iniciando incluso, si fuera procedente, los expedientes administrativos para determinar si procede sancionar e incluso revocar la licencia de apertura o autorización de uso.

3.- Las actas de inspección e informes que se extiendan por el personal municipal en el ejercicio de sus funciones, estarán dotadas de presunción de certeza y valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

## **TÍTULO II**

### **De las infracciones y sanciones de las ordenanzas de sanidad.**

#### **Capítulo 1.**

#### **Del Régimen Jurídico.**

#### **ARTÍCULO. 4.**

Definición de infracciones.

Constituyen infracciones administrativas en materia de esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones o prohibiciones establecidas en las ordenanzas de sanidad del Ayuntamiento de Pamplona.

#### **ARTÍCULO. 5.**

Clasificación de las infracciones.

A los efectos de esta ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Cada ordenanza de sanidad clasificará las infracciones de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que la ordenanza de sanidad de aplicación no haga una clasificación de la infracción, ésta se considerará leve.

#### **ARTÍCULO. 6.**

Sanciones

1.- Las infracciones de ordenanzas de sanidad del Ayuntamiento de Pamplona se sancionaran:

- a) las leves, con multa de 90,00 euros a 3.005,00 euros.
- b) las graves, con multa de hasta 6.010,00 euros.
- c) las muy graves, con multa de hasta 12.020,00 euros.

2.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas, los siguientes criterios:

- a) El riesgo para la salud,
- b) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida,
- c) El grado de intencionalidad,



- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones,
- e) La cuantía del eventual beneficio obtenido.

3.- Existirá reiteración cuando, al cometer la infracción, la persona responsable haya sido sancionada de forma firme en vía administrativa por una infracción sanitaria de mayor gravedad, o dos de gravedad igual o inferior, y no haya transcurrido el plazo para que la sanción se considere prescrita.

4.- Existirá reincidencia cuando, al cometer la infracción, la persona responsable haya sido sancionada de forma firme en vía administrativa por otra u otras faltas de la misma índole y no haya transcurrido el plazo para que la sanción se considere prescrita.

5.- La imposición de cualquier sanción prevista por esta ordenanza de sanidad no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada.

#### **ARTÍCULO. 7.**

##### Prescripción

Las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años.

Las sanciones por infracciones leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

#### **ARTÍCULO. 8.**

##### Identificación de responsables de infracciones.

La ciudadanía, requerida para ello, tiene el deber de identificar a las personas que presuntamente puedan ser responsables de infracciones sanitarias, y quien incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada será sancionada pecuniariamente como autora de la falta leve.

#### **ARTÍCULO. 9.**

##### Medidas provisionales.

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar, en cualquier momento, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse, el buen fin del procedimiento, la defensa de los intereses generales, así como las que sirvan para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en todo caso, para

garantizar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) la inmovilización de productos,
- b) la incautación o decomiso de productos,
- c) la intervención de medios materiales y personales,
- d) la suspensión total o parcial de las actividades,
- e) la clausura de centros, servicios, establecimientos o instalaciones, o retirada de los agentes causantes del riesgo sanitario,
- f) la exigencia de fianza
- g) cuantas medidas provisionales se consideren sanitariamente necesarias o adecuadas.

2.- Previamente a la adopción de la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado.

Excepcionalmente, en el caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, la autoridad sanitaria podrá sin audiencia previa adoptar las medidas preventivas que considere sanitariamente adecuadas.

## **ARTÍCULO. 10.**

### Actuaciones previas.

Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador, podrá ordenarse la apertura de un periodo de información para el esclarecimiento de los hechos con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Estas diligencias serán realizadas por los órganos con atribuciones de vigilancia, control e inspección en materia de sanidad, o por las personas u órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Esta información previa podrá tener carácter reservado.

No se considerará iniciado el procedimiento sancionador por las actuaciones de inspección o verificación, ni por las actas o informes en que se plasmen, ni por la toma de muestras, ni por la realización de análisis o ensayos por la Administración, ni por las actuaciones previas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

## **ARTÍCULO. 11.**

### Reducción de la sanción.

La multa impuesta se reducirá en un treinta por ciento de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- a) el infractor abone al setenta por ciento de la multa en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción
- b) el infractor abone en el plazo indicado en el apartado anterior el importe total de las indemnizaciones que, en su caso, procedan por los daños y perjuicios imputados a él,
- c) el infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con la indemnización reclamada y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

## **Capítulo 2.**

### **Del procedimiento.**

#### **ARTÍCULO. 12.**

##### Iniciación del procedimiento sancionador.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio por la Alcaldía, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o por denuncia.

Lo señalado en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía de delegar o desconcentrar la competencia sancionadora en materia sanitaria en los órganos municipales o en los miembros de la Corporación que estime oportuno. En tales casos, el ejercicio de la competencia o la titularidad será del órgano u órganos municipales en cuyo favor se haya hecho la delegación o la desconcentración.

La resolución por la que se inicie el expediente sancionador designará al correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera.

Igualmente, se notificará al denunciante la resolución del expediente.

#### **ARTÍCULO. 13.**

##### Tramitación del procedimiento.

1.- El instructor redactará un pliego de cargos que será notificado al presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer las pruebas que estime oportunas.

2.- En el pliego de cargos se hará constar, necesariamente, lo siguiente:

- a) Identificación de la persona presuntamente responsable.

- b) Hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la calificación y tipificación de la infracción, y graduación de la sanción.
- c) Infracción presuntamente cometida con indicación del precepto o preceptos vulnerados.
- d) Sanción que, en su caso, proceda, su graduación y cuantificación.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.
- f) En su caso, medidas de carácter provisional que se hayan adoptado por el órgano competente para iniciar el procedimiento.
- g) Indicación del derecho a presentar alegaciones y proponer pruebas, y plazos para su ejercicio.
- h) Posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad por la infracción presuntamente cometida y de obtener el beneficio de reducción de la sanción, indicándose cuáles son los requisitos de éste.
- i) Asimismo, se hará referencia, si cabe, a la exigencia al presunto infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original y a la eventual indemnización por los daños y perjuicios causados.

#### **ARTÍCULO. 14.**

##### Renuncia del infractor.

Si el expedientado reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general.

La persona que reconozca voluntariamente su responsabilidad podrá acogerse al beneficio de reducción de la sanción cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 11 de esta ordenanza.

#### **ARTÍCULO. 15.**

##### Pruebas.

1.- Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos constitutivos de la infracción y de las posibles responsabilidades, y sólo podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final.



2.- Las pruebas técnicas, o los análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, mientras se realizan y se incorporan sus resultados al expediente, interrumpirán el cómputo del plazo para resolver el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 42.5.d de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **ARTÍCULO. 16.**

### Actuaciones complementarias.

1.- Transcurrido el plazo conferido para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y previas las diligencias que se estimen necesarias, el instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados, elevará el expediente al órgano competente, formulando la propuesta de resolución que estime oportuna.

2.- Si de las alegaciones y pruebas practicadas se derivasen nuevos o distintos hechos, o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el instructor elaborará un nuevo pliego de cargos con la sanción que proceda, que será notificado al expedientado, a fin de que en el plazo de quince días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos supuestos en que los nuevos hechos, o la distinta calificación de la infracción o la sanción sean consecuencia de las alegaciones o pruebas practicadas en el expediente a solicitud del interesado, o cuando la sanción a imponer no sea de mayor gravedad que la inicialmente propuesta.

3.- Cuando en el procedimiento figuren o sean tenidos en cuenta otros hechos, otras alegaciones o pruebas distintas de las aducidas, en su caso, por el expedientado, la propuesta de resolución se notificará a los interesados con el fin de que en plazo de 15 días puedan presentar alegaciones.

En este caso, con la propuesta de resolución se adjuntará esta documentación o se pondrá la misma a disposición de los interesados.

4.- Recibido el expediente y la propuesta de resolución, el órgano competente dictará la resolución correspondiente o, en su caso, ordenará al instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias.

## **ARTÍCULO. 17.**

### Plazo de resolución.

Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en el procedimiento sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se formuló la propuesta.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación de estos plazos máximos mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de la procedencia de la suspensión del plazo en los casos en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 15.2 de esta ordenanza.

Contra el acuerdo de ampliación no cabrá recurso alguno.

## **ARTÍCULO. 18.**

### Resolución.

1.- El órgano competente dictará resolución que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2.- La resolución no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3.- La resolución por la que se ponga fin al procedimiento sancionador además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contendrá, en su caso, la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

Asimismo, se hará referencia, si cabe, a los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original y sobre la eventual indemnización por los daños y perjuicios causados.

4.- La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

5.- La sanción deberá abonarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los plazos de prescripción y caducidad, así como la cuantía de las multas serán, en todo caso, los que en cada momento establezca la legislación sanitaria aplicable, sin que para ello sea necesario modificar esta ordenanza.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Esta ordenanza no será de aplicación a los procedimientos sancionadores ya iniciados antes de su entrada en vigor, que continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la actual ordenanza de sanidad número 1, aprobada por acuerdos del Pleno de la Corporación Municipal y Junta de la Veintena, en sesiones celebradas en fecha de 28 de julio de 1975, así como cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Pamplona se opongan a lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico y procedimental que se puedan establecer en ordenanzas de sanidad cuando la especial naturaleza de la infracción así lo requiera.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

*BON N° 55 DE 7-5-04*